

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL
SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS, DEPÓSITO E
INMOVILIZACIÓN**

ÍNDICE

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza	2
Artículo 2º. Hecho imponible	2
Artículo 3º. Sujetos pasivos	2
Artículo 4º. Devengo	3
Artículo 5º. Base imponible y cuota tributaria	3
Artículo 6º. La cuota tributaria	3
Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones	3
Normas de gestión, declaración e ingreso	3
-Artículo 8º	3
-Artículo 9º	4
-Artículo 10º	4
-Artículo 11º	4
-Artículo 12º	4
-Artículo 13º	4
-Artículo 14º	4
-Artículo 15º	5
-Artículo 16º	5
Artículo 17º. Depósito Municipal	5
Artículo 18º. Infracciones y sanciones	5
Artículo 19º. Arrendamiento del servicio	5
Disposición derogatoria	5
Disposición Adicional	6
Disposición Final	6

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS, DEPÓSITO E INMOVILIZACIÓN.

Redacción vigente conforme a la publicación en el 12666 Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. Número 79, miércoles 22 de junio de 2005

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 de R.D.L. 2/2004, T. R. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, se establece la Tasa por inmovilización de vehículos en la vía pública, así como por la prestación del servicio de grúa para la retirada de vehículos y traslado al depósito municipal y custodia en el mismo, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal derivada de la inmovilización de vehículos en la vía pública, así como de la retirada de vehículos de la vía pública y el depósito de los mismos en el lugar que por el Ayuntamiento se determine, como consecuencia de encontrarse estos en alguna de las situaciones enumeradas en los artículos 70 y 71 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, artículo 292 del Código de la circulación, artículo 91.2 del Reglamento General de Circulación, y demás normativa reguladora de retirada de vehículos.

No están sujetos a la tasa la retirada de vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados y estacionados en la vía pública o ingresados en el Depósito municipal, por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos etc.

Tampoco están sujetos a la tasa si se tiene que retirar por estar estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto público debidamente autorizado o cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

No están sujetos al pago de la tasa los propietarios de los vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de la copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Local.

El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Estarán obligados al pago de estas tasas las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro Público correspondiente.

Cuando el vehículo debidamente estacionado haya sido retirado con ocasión de la realización de obras o trabajos que afecten a un servicio público será la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, a no ser que el estacionamiento se produzca con posterioridad a la colocación de señales de prohibición, en cuyo caso el sujeto pasivo será el propietario del vehículo.

Artículo 4º. Devengo

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio.

En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública, se entenderá iniciado el servicio cuando el camión grúa llegue al lugar en que se encuentre el vehículo infractor, o se inicien los trabajos de colocación del cepo (inmovilización).

La tasa por custodia se devengará desde el ingreso del vehículo en el depósito municipal.

Artículo 5º. Base imponible y cuota tributaria

La base imponible estará constituida por el coste real o previsible del servicio o actividad de que se trata, tomando en consideración los gastos directos e indirectos que contribuyan a la formación del coste total del servicio o de la actividad.

Artículo 6º. La cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará en función de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

1.- Por retirada de vehículos de la vía pública	
1.1. Ciclomotores y vehículos con tonelaje inferior a 2000 Kg.	90 €
1.2 Vehículos con tonelaje entre 2000 y 3500 Kg.	120 €
1.3 Vehículos con tonelaje entre 3500 y 8000 Kg.	220 €
1.4 Vehículos con tonelaje superior a 8000 Kg.	340 €
2.- Por estancia de los vehículos en el depósito municipal por cada día o fracción	10€
3.- Por inmovilización de vehículos (cepo):	20 €

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

Dada la naturaleza y finalidad de la tasa no se admiten exenciones en el devengo de los derechos que ocasionen su prestación, salvo los supuestos contemplados en la legislación de tráfico.

Normas de gestión, declaración e ingreso

-Artículo 8º

La presente tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del R. D. L. 2/2004, T. R. de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Los interesados en la devolución del vehículo formularán el modelo de autoliquidación que establezca el Ayuntamiento.

-Artículo 9º

El pago de los importes correspondientes, según la tarifa aplicable se hará efectivo en cualesquiera de las oficinas bancarias colaboradoras de la Recaudación Municipal, en las dependencias de la Policía Local o bien en las dependencias del depósito de vehículos.

Para el cobro de los derechos señalados en la presente Ordenanza, los encargados de los depósitos estarán provistos de talonarios de recibos, debidamente numerados, que les serán facilitados por la Intervención Municipal.

-Artículo 10º

Una vez iniciada la prestación del servicio, no serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida, hasta tanto no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en esta Ordenanza, salvo en los casos en que interpuesta reclamación en tiempo y forma, haya sido depositado o afianzado el importe de la liquidación, en la forma prevista en la normativa vigente.

El recurso, y en su caso, garantía o aval suficiente, se presentarán en las oficinas correspondientes de Registro y Tesorería.

La devolución de la garantía presentada y del importe de la tasa del servicio, si ulteriormente fuese declarada su improcedencia, se efectuarán en la forma prevista en la normativa que en cada caso resulte aplicable.

-Artículo 11º

Los vehículos abandonados serán retirados e ingresados en el depósito municipal. Las tasas correspondientes al traslado y estancia serán a cargo de su titular.

-Artículo 12º

Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación y su conductor no se hallare presente, o estándolo se negase a retirarlo, será inmovilizado por medio de cepos u otros procedimientos mecánicos similares que impidan su circulación.

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor o propietario solicitará de la autoridad municipal, su puesta en circulación, para lo cual satisfará previamente, el importe de los gastos contenidos en la tarifa de la presente Ordenanza, siguiendo las normas y procedimientos fijados para la retirada y traslado de vehículos.

La inmovilización de un vehículo podrá realizarse en el depósito si no se dispusiera de elementos mecánicos que impidan su movimiento. En este caso será considerado el traslado con la grúa como gasto de inmovilización.

-Artículo 13º

La salida de toda clase de vehículos ingresados en el depósito municipal deberá ser autorizada por quien dispuso su ingreso o persona habilitada para ello.

-Artículo 14º

Los titulares o usuarios de los vehículos, iniciadas las operaciones o actividades materiales de retirada o inmovilización, podrán paralizarlas, impedir el traslado y obtener la devolución del vehículo mediante el pago inmediato del cincuenta por ciento del importe que la tarifa prevé para cada tipo de vehículo.

Igualmente, trasladado el vehículo, podrán impedir el ingreso en el Depósito Municipal y

devengo de la tasa de custodia, mediante el pago inmediato del importe total de la tarifa.

A los efectos de aplicación de las tarifas, los días se entenderán de veinticuatro horas.

-Artículo 15º

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

-Artículo 16º

Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente, o se encuentre estacionado en la vía pública por período superior a un mes y presente desperfectos que permitan presumir racionalmente una situación de abandono o de imposibilidad de movimiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula, se requerirá al titular, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, o de la vía pública, con la advertencia de que, en caso contrario se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Artículo 17º. Depósito Municipal

Se entenderá por Depósito Municipal, a los fines de esta Ordenanza, el lugar dónde se sitúen los vehículos. Pero cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen, a juicio de la Jefatura de la Policía Local, podrán señalarse como Depósito Municipal cualquier lugar o garaje, adecuado a tal fin, del Municipio.

En el Depósito Municipal se llevará un registro especial de los vehículos, en el que se hará constar la hora exacta del ingreso.

Artículo 18º. Infracciones y sanciones

Las tasas que regulan la presente Ordenanza son compatibles con la imposición de sanciones por infracciones a la Ley de Tráfico y Ordenanzas Municipales.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 19º. Arrendamiento del servicio

El Ayuntamiento de Haría podrá acordar el arrendamiento del servicio con personas o entidades que presten suficiente garantía y que se comprometan a rendirlo en las condiciones que se fijen por la Administración Municipal y con sujeción a las cuotas previstas en la tarifa de esta Ordenanza. Queda bien entendido que el objeto de este arrendamiento será exclusivamente el servicio concerniente al mero transporte de vehículos y, en su caso, el depósito de los mismos, pero sin que en ningún caso afecte a funciones que son propias de la Policía Local, o que impliquen ejercicio de autoridad.

Disposición derogatoria

Queda derogada, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, la anterior Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por inmovilización y retirada de vehículos de las vías públicas.

Disposición Adicional

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este tributo, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal ha sido aprobada inicialmente por el Pleno de la Corporación en sesión plenaria celebrada el día 5 de abril de 2005, entendiéndose aprobada definitivamente si en el plazo de treinta días desde el enunciado de su aprobación no se hubiere presentado reclamación alguna, entrando en vigor al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

